

Res. N° 10 de C.D.C. de 6/XII/2011 – Dist. 867/11 – D.O. 22/XII/2011

ORDENANZA DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES CURSADOS EN INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA NACIONALES PRIVADAS Y PÚBLICAS NO INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º.- La Universidad de la República podrá revalidar estudios parciales cursados en Instituciones de Enseñanza Nacionales Privadas y Públicas no integrantes del Sistema Nacional de Educación Pública, siempre que se cumplan las condiciones formales y sustanciales que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Podrán ser objeto de reválida las asignaturas que en su contenido y extensión guarden una razonable equivalencia con asignaturas afines de los planes de estudio de las distintas Carreras Universitarias. Las reválidas se concederán solamente a los efectos de iniciar o continuar estudios en la Universidad de la República, a estudiantes que acrediten estar inscritos en ella. No se admitirá la presentación en más de una oportunidad de una solicitud de revalidación para una misma carrera.

No se hará lugar a solicitudes de reválida que tengan por objeto asignaturas cursadas en carreras que no sean reconocidas según lo dispuesto por el Decreto 308/995 y modificativos, aún cuando dichas asignaturas fueran dictadas por una institución nacional de enseñanza privada que se encontraba debidamente autorizada conforme al citado Decreto.

Artículo 3º.- Los solicitantes deberán acreditar su identidad y documentar de manera fidedigna su petición. Además deberán proveer los elementos de juicio que sean necesarios para acreditar una adecuada extensión y profundidad de la asignatura en cuestión, y la existencia de procedimientos de evaluación y contralor aceptables. En el caso de asignaturas que se consideren de especial complejidad e interés para la formación de grado, los servicios podrán exigir al solicitante la realización de una prueba complementaria que acredite fehacientemente el nivel de su preparación.

Las Facultades, Institutos asimilados a Facultad e Institutos y Escuelas centrales analizarán las solicitudes de reválida con los asesoramientos especializados que entiendan pertinentes, sin perjuicio de que puedan establecerse con otras instituciones públicas no integrantes del Sistema Nacional de Educación Pública, convenios específicos de revalidación, inclusive automática, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la condición de razonable equivalencia.

Artículo 4º.- Cuando se solicite la revalidación de un conjunto de asignaturas incluidas en el pensum de alguna carrera dictada en la Universidad de la República, el total de las reválidas concedidas no podrá superar el 50% de dicho pensum. El Servicio respectivo determinará la forma de estimar en cada caso ese porcentaje y establecerá aquellas asignaturas que considere pasibles de ser incluidas en el mismo. Cuando existan en la Universidad de la República títulos intermedios, dentro del conjunto de las asignaturas revalidables no podrá incluirse más del 50% del pensum propio de dichos títulos.

Artículo 5º.- No se revalidarán asignaturas cursadas en aquellas instituciones privadas que, a juicio del Consejo Directivo Central no usen de reciprocidad para con la

Universidad, salvo excepciones aprobadas por dicho Consejo por dos tercios de votos y a propuesta fundada del Servicio respectivo.

Artículo 6º.- Delégase en el Consejo Delegado Académico la consideración de las reválidas previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Derógase la Ordenanza Revalidación de Estudios Parciales cursados en Instituciones Nacionales de Enseñanza aprobada por Resoluciones Nos 20 y 4 del C.D.C. de 2/VI/1998 y de 14/VII/1998, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 8 y 9 de las Disposiciones Transitorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8º.- Los trámites de reválida de estudios parciales cursados en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Pública, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza de Grado, se regirán por la Ordenanza Revalidación de Estudios Parciales cursados en Instituciones Nacionales de Enseñanza aprobada por Resoluciones Nos. 20 y 4 del C.D.C. de 2/VI/1998 y de 14/VII/1998. Ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de lo establecido en la Ordenanza de Grado, si el peticionario lo solicitara, y siempre que tal aplicación sea posible, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria No. 9.

Artículo 9º.- También se regirán por la Ordenanza Revalidación de Estudios Parciales cursados en Instituciones Nacionales de Enseñanza aprobada por Resoluciones Nos. 20 y 4 del C.D.C. de 2/VI/1998 y de 14/VII/1998, los trámites de revalidación de estudios parciales cursados en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Pública, cuando los planes de estudio respectivos aún no hayan sido creditizados, ni se hayan constituido las estructuras necesarias para la creditización de estudios, previstas en la Ordenanza de Grado.